



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 882

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2017 CÁMARA, 02 DE 2016 SENADO

*por la cual se modifica parcialmente la Ley
General de Educación, Ley 115 de 1994,
y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados señores Presidentes:

En atención de la honrosa misión encomendada por las Mesas Directivas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y el 186 de la Ley 5ª de 1992, acudimos a sus señorías con el fin de rendir informe de conciliación al **Proyecto de ley número 283 de 2017 Cámara, 02 de 2016 Senado**, por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

Acogiendo como texto conciliado el aprobado en Sesión Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el día 19 de septiembre de 2017.

Se aclara que en la sesión del día 19 de septiembre de 2017 se aprobó la eliminación de los artículos 5º y 9º del texto aprobado en plenaria de Senado, quedando el Proyecto de ley número

283 de 2017 Cámara, 02 de 2016 Senado, con 8 artículos el cual anexamos.

De los honorables Congressistas,

De los honorables Congressistas,

MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER
Senador de la República

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2017 CÁMARA, 02 DE 2016 SENADO

*por la cual se modifica parcialmente la Ley
General de Educación, Ley 115 de 1994, y se
dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto restablecer la enseñanza obligatoria de la Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en la educación básica y media, con los siguientes objetivos:

- a) Contribuir a la formación de una identidad nacional que reconozca la diversidad étnica cultural de la nación colombiana;
- b) Desarrollar el pensamiento crítico a través de la comprensión de los procesos históricos y sociales de nuestro país, en el contexto americano y mundial;
- c) Promover la formación de una memoria histórica que contribuya a la reconciliación y la paz en nuestro país.

Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación básica primaria, el cual quedará como literal “o)” así:

- o) La iniciación en el conocimiento crítico de la historia de Colombia y de su diversidad étnica, social y cultural como nación.

Artículo 3°. Modifíquese el literal “h)” del artículo 22 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria, el cual quedará así:

- h) El estudio científico de la historia nacional, latinoamericana y mundial, apoyado por otras ciencias sociales, dirigido a la comprensión y análisis crítico de los procesos sociales de nuestro país en el contexto continental y mundial.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994: Áreas obligatorias y fundamentales, el cual quedará así:

Parágrafo. La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.

Artículo 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 30 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación media académica, el cual quedará así:

Parágrafo. Los estudios históricos de Colombia integrados a las Ciencias Sociales, que se refiere el literal h) del artículo 22, pondrán énfasis en la memoria de las dinámicas de conflicto y paz que ha vivido la sociedad colombiana, orientados a la formación de la capacidad reflexiva sobre la convivencia, la reconciliación y el mantenimiento de una paz duradera.

Artículo 6°. Adiciónense dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994: Regulación del currículo, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante

de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2°. En un plazo máximo de 2 años, a partir del inicio de la Comisión Asesora de que trata el párrafo anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión revisarán y ajustarán los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada para que cada establecimiento educativo organice, a partir de los lineamientos, los procesos de evaluación correspondientes a cada grado en el marco de la autonomía propuesta en el Decreto 1290 de 2009.

Los referentes de calidad del MEN serán obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la Educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994: Plan de estudios, el cual quedará así:

Parágrafo. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus proyectos educativos institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la Historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, que elabore el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,

MARIO ALBERTO FERNANDEZ ALCOCER
Senador de la República


IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país.

Honorable Representante:

WÍLMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 081 de 2017 Cámara.

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

I. Trámite legislativo

Esta iniciativa es de autoría del honorable Representante Santiago Valencia González, radicada por primera vez el día 30 de septiembre de 2015 (Proyecto de Ley 133 de 2015 Cámara) y publicado en la Gaceta del Congreso número 766 de 2015. Remitido a la Comisión Sexta de la Cámara, tras publicar la ponencia para primer debate en la Gaceta 1041 de 2015, en la sesión del 5 de abril de 2016, la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes surtió el debate respectivo y aprobó el proyecto de ley como consta en el Acta número 025 de la Comisión, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 30 de abril de la misma anualidad.

Durante el desarrollo del proyecto de ley, emitieron concepto los Ministerios de Educación, de Salud y de Hacienda, y en el tránsito para segundo debate se realizó audiencia pública, con la presencia de importantes sectores de la educación nacional, así como organismos encargados del tratamiento de adicciones tales como: Delegados de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, de la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun), de la Asociación Colombiana para la Investigación, Prevención y Rehabilitación de Adicciones (Acinpra), de la Agencia de Noticias e Información para la Prevención de las Adicciones (Anipra), el concejal por Bogotá, doctor Javier Santiesteban, y representación de varios docentes de colegios, así como psicólogos de dichas instituciones, quienes presentaron aportes al proyecto.

No obstante, por términos, el proyecto no alcanzó a ser aprobado en segundo debate de Cámara y fue archivado, motivo por el cual se presenta nuevamente buscando su aprobación.

El día 9 de agosto de 2017, fue radicado por segunda oportunidad, en la Secretaría General de Cámara de Representantes, para iniciar el trámite legislativo, esta iniciativa fue remitida a la Comisión Sexta de esta Corporación por competencia en el tema.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara, de conformidad con las disposiciones de la Ley 3ª de 1992, y por medio de Memorando C.S.C. 3.6-316/2017, fui designado como ponente del proyecto de ley para primer debate.

I. Objetivo del proyecto

El objeto del presente proyecto de ley es garantizar la creación de políticas públicas frente a la prevención al consumo de sustancias psicoactivas, estableciendo la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en todas las instituciones educativas en los niveles básica y media del país, como una asignatura independiente, y en las instituciones educativas de nivel superior será optativa su implementación.

II. Contenido de la iniciativa

El proyecto de ley cuenta con siete (7) artículos.

Artículo 1º. Sobre la creación de la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas, preservando los principios de autonomía en las instituciones de educación superior.

Artículo 2º. Sobre la obligatoriedad de la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 3º. Sobre el diseño del pénsum académico de la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas y reglamentación por parte del Gobierno nacional.

Artículo 4º. Sobre la inclusión de la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en los planes de estudio en las instituciones educativas en los niveles básica y media.

Artículo 5º. Sobre la inclusión de la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en el Plan Nacional de Desarrollo Educativo.

Artículo 6º. Sobre el acompañamiento que el Ministerio de Educación y la obligación de reglamentar los criterios y orientaciones para el cumplimiento de la ley.

Artículo 7º. Sobre la vigencia y derogatorias.

III. Justificación

Según lo referenciado por el autor, honorable Representante Santiago Valencia González, la falta de políticas públicas efectivas frente al consumo

de sustancias psicoactivas ha sido una constante en los últimos años, basta señalar que los índices de consumo en población infantil y adolescente ha aumentado exponencialmente, reconocido así por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, quienes sostienen: *“Colombia reúne como ninguna otra región, todas las expresiones del problema mundial de las drogas: existe producción de una variada cantidad de drogas ilícitas, es una región de tránsito de estas sustancias, padece las consecuencias nefastas del narcotráfico y la criminalidad asociada y, como se ha sostenido el consumo, va en aumento”*¹.

Se debe reconocer entonces que las políticas y estrategias hasta ahora implementadas por el Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos han fracasado; sin embargo, es el momento idóneo para la creación de medidas que generen un mayor grado de efectividad, mejores resultados, porque el problema de las drogas representa una amenaza a la seguridad, la democracia, la salud pública, el desarrollo integral del Estado y lo más importante, el bienestar de la población infantil y juvenil de nuestro país quienes son los mayores consumidores, como se evidencia del II Estudio Epidemiológico Andino sobre Consumo de Drogas de la Comunidad Andina que declaró a Colombia como el primer consumidor de drogas sintéticas en población universitaria².

En este sentido, la presente iniciativa que procura la creación de la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en todas las instituciones educativas del país, contribuye al proceso de reconstrucción de nuestra infancia y juventud, consolidándose una verdadera cultura frente al consumo de drogas ilícitas. Esto, en razón a que la educación es el medio propicio, en el cual la información sobre contenidos, causas, efectos y consecuencias que produce el consumo de sustancias psicoactivas, llega a los principales consumidores.

Muchos de los niños y jóvenes que son consumidores de sustancias psicoactivas, lo hicieron por primera vez por desconocimiento o ignorancia de lo que alguien les estaba ofreciendo. Corolario de la falta de una política de Estado contundente frente al consumo y comercialización de estas sustancias, motivo por el cual, de implementarse la mencionada cátedra en el sistema educativo, será posible alcanzar una política pública en todos los niveles y sectores

comenzando por la infancia, sector que goza de especial protección por parte de la Constitución.

Según el estudio nacional realizado por el Observatorio de Drogas de Colombia en el año 2013 sobre el consumo de sustancias psicoactivas en población de 12 a 65 años³, el 13% de las 32.605 personas encuestadas han usado alguna droga ilícita como marihuana, cocaína, basuco, éxtasis, heroína, LSD, hongos e inhalables al menos una vez en su vida, y de uso frecuente el 3.6%, lo que equivaldría a unas 839.000 personas haciendo la proporción con la población nacional. Este indicador es realmente alarmante más aún cuando se observa que el mayor consumo se presentó en el grupo de 12 a 24 años de edad, es decir la población infantil sigue siendo la más afectada.

Si en las instituciones educativas se propugna el conocimiento básico de las ciencias, las humanidades, las matemáticas y otras disciplinas, es menester que la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas tenga un carácter obligatorio y el Estado colombiano garantice su funcionamiento y eficacia como política de Estado frente al consumo, debido a que si se quiere que la sociedad y en especial la población infantil y juvenil tengan las suficientes bases y conocimiento sobre las consecuencias que implica el consumo de sustancias psicoactivas, haciendo reflexionar en ellos los mecanismos e instituciones con los que cuenta el Estado para que, de encontrarse en una situación que implique el contacto con estas drogas, puedan optar por tomar una decisión informada y racional, y no incurrir en erradas determinaciones por ignorancia o por ser aceptado en un grupo social como sucede hoy en día.

IV. Conveniencia del proyecto de ley

Continúa el autor del proyecto entrando en contexto de detalles, en los, que incluso los efectos nocivos en la salud de quienes consumen este tipo de sustancias, ni siquiera han podido ser clasificados con exactitud por expertos grupos de médicos, por ejemplo la Asociación Psiquiátrica Americana⁴ definió la dependencia a sustancias psicoactivas como *“un grupo de síntomas cognoscitivos, conductuales y fisiológicos que indican que una persona tiene un control inadecuado del uso de sustancias psicoactivas y continúa el uso de las mismas a pesar de las consecuencias adversas”*.

A su vez, el impacto que se produce en el consumidor no es solo psicológico sino físico, debido al daño que sufren órganos como: corazón, arterias, hígado, cerebro, pulmón, garganta y estómago, y aunque en la mayoría de los casos los síntomas no son inmediatos, sí se van incubando y terminan alterando los sistema

¹ <http://www.cicad.oas.org/apps/document.aspx?id=2494> Palabras del Viceministro de Asuntos Multilaterales, Carlos Arturo Morales López, con ocasión de la celebración del 54. Período ordinario sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CI-CAD/OEA).

² II Estudio Epidemiológico Andino sobre Consumo de Drogas en la Población Universitaria. Informe Colombia, 2012. “Programa Antidrogas Ilícitas de la Comunidad Andina (PRADICAN)”. <http://www.odc.gov.co/Portals/1/modPublicaciones/pdf/CO03542012-ii-estudio-epidemiologico-andino-sobre-consumo-drogas-poblacion-universitaria-informe-colombia-2012-.pdf>

³ https://www.unodc.org/documents/colombia/2014/Julio/Estudio_de_Consumo_UNODC.pdf. Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia - 2013

⁴ En Revista *Ces Medicina*. Volumen 16 No. 3 octubre-diciembre/2002.

respiratorio, reproductor, sanguíneo, alterando la memoria, y la heroína en muchos casos puede producir hepatitis o VIH al tratarse de una droga intravenosa. Estoy seguro que esto no es el futuro que queremos para nuestros niños y jóvenes quienes se encuentran en estos momentos como los mayores consumidores de estas sustancias.

Por consiguiente, la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas, creará una cultura contra el consumo, producción, tráfico y microtráfico de estupefacientes, educando a la comunidad en el hábito de vivir sin la necesidad de recurrir a estas sustancias.

Por todas las razones anteriormente expuestas me permito poner a consideración de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, el presente proyecto de ley debido a nuestras obligaciones como representantes del pueblo, debemos apoyar esta iniciativa que pretende no más sino proteger a quienes

serán el futuro de nuestro país, porque la educación será el compromiso y legado que dejaremos a las generaciones futuras forjando una verdadera política que permita a nuestros jóvenes tener un futuro alejados de la cadena de la droga.

VI. Conclusión

Señor Presidente, conforme a las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir **ponencia positiva al Proyecto de ley número 081 de 2017 Cámara**, “por medio de la cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país”, y en consecuencia solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Sexta de la Cámara dar primer debate aprobatorio a favor de esta iniciativa, para que este proyecto legislativo se convierta en ley de la República, con la inclusión del siguiente pliego de modificaciones:

II. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEL PROYECTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO PARA I DEBATE	OBSERVACIONES
Título: “por medio del cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país”	Queda igual	Queda igual
Artículo 1°. Con el fin de garantizar la creación de políticas públicas frente a la prevención al consumo de sustancias psicoactivas, establézcase La cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en todas las instituciones educativas en los niveles básica y media del país, como una asignatura independiente. En las instituciones educativas de nivel superior será optativa su implementación.	Artículo 1°. <u>Objeto. La presente ley, tiene por objeto establecer</u> la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en todas las instituciones educativas en los niveles básica y media del país, como una asignatura independiente. En las instituciones educativas de nivel superior será optativa su implementación.	Se hace una modificación en la redacción de este artículo con el fin que brindar mayor claridad al proyecto de Ley.
Parágrafo 1°. La cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, reflexión y diálogo sobre los impactos negativos que implica el consumo de estas sustancias, en busca del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Parágrafo Segundo. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior tendrá la opción de implementar la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.	Parágrafo 1°. La cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, reflexión y diálogo sobre los impactos negativos que implica el consumo de estas sustancias, en busca del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.	Este parágrafo se suprime de este artículo y se traslada como parágrafo primero del artículo 2° por organización del contenido.
Artículo 2°. Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 44 y 49 de la Constitución Nacional, el carácter de la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas será obligatorio para las Instituciones educativas de nivel básico y medio del país.	Artículo 2°. Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 44 y 49 de la Constitución Nacional, el carácter de la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas será obligatorio para las Instituciones educativas de nivel básico y medio del país.	

TEXTO DEL PROYECTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO PARA I DEBATE	OBSERVACIONES
	<u>Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior tendrá la opción de implementar la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</u>	Este parágrafo se traslada del artículo anterior, por concordancia en los temas.
Artículo 3°. El desarrollo de la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas se ceñirá a un pensum académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa pública o privada lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes. La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno Nacional a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Educación, quien coordinará la reglamentación con los Ministerios de Justicia, de Salud y de Cultura, previa convocatoria pública en la que participarán entidades públicas, organismos de control, sociedad civil y demás actores que tengan interés en el tema.	Artículo 3°. El desarrollo de la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas se ceñirá a un pensum académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa pública o privada lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes. La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente expedido por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, quien coordinará la reglamentación con los Ministerios de Justicia, de Salud y de Cultura, previa convocatoria pública en la que participarán entidades públicas, organismos de control, sociedad civil y demás actores que tengan interés en el tema.	Se hace una modificación en la redacción de este artículo con el fin que brindar mayor claridad al proyecto de Ley.
Artículo 4°. Las instituciones educativas en los niveles básica y media, incluirán en sus respectivos planes de estudio la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas, de acuerdo con la reglamentación que en virtud del artículo 3° de la presente ley, expida el Gobierno nacional.	se elimina	
Artículo 5°. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas como un factor determinante para su ejecución.		
	<u>Artículo nuevo: Financiación de la Cátedra. El Ministerio de Educación recibirá el diez (10%), de los recursos que ingresen al erario público por concepto de la venta de bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio por delitos asociados al consumo, tráfico, comercialización y demás delitos relacionados con sustancias psicoactivas, con el fin de financiar la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas y garantizar la sostenibilidad de la misma en las instituciones educativas del país.</u>	
Artículo 6°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.	Se elimina	Es redundante ya el artículo 7° expresa la misma condición, entregando la responsabilidad al Ministerio de Educación.

TEXTO DEL PROYECTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO PARA I DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 7°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará y aplicará esta ley.	Igual	
Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Igual	

III. Proposición

Se propone a la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara aprobar el informe con que termina esta ponencia y dar primer debate al **Proyecto de ley número 081 de 2017 Cámara**, “*por medio de la cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país*”, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,


Hugo Hernán González Medina
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley, tiene por objeto establecer la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en todas las instituciones educativas en los niveles básica y media del país, como una asignatura independiente.

En las instituciones educativas de nivel superior será optativa su implementación.

Parágrafo 1°. La cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, reflexión y diálogo sobre los impactos negativos que implica el consumo de estas sustancias, en busca del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 2°. Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 44 y 49 de la Constitución Nacional, el carácter de la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas será obligatorio para las Instituciones educativas de nivel básico y medio del país.

Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior tendrá la opción de implementar

la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Artículo 3°. El desarrollo de la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas se ceñirá a un pensum académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa pública o privada lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.

La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente expedido por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, quien coordinará la reglamentación con los ministerios de Justicia, de Salud y de Cultura, previa convocatoria pública en la que participarán entidades públicas, organismos de control, sociedad civil y demás actores que tengan interés en el tema.

Artículo 4°. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas como un factor determinante para su ejecución.

Artículo 5°. Financiación de la Cátedra. El Ministerio de Educación recibirá el diez (10%), de los recursos que ingresen al erario público por concepto de la venta de bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio por delitos asociados al consumo, tráfico, comercialización y demás delitos relacionados con sustancias psicoactivas, con el fin de financiar la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas y garantizar la sostenibilidad de la misma en las instituciones educativas del país.

Artículo 6°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará y aplicará esta ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


Hugo Hernán González Medina
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
**INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2017

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 081 de 2017 Cámara**, por medio del cual se establece la *catedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país*.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *Hugo Hernán González Medina*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 375/ del 28 de septiembre de 2017, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

* * *

**INFORME DE PONENCIA PRIMER
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO
125 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta el sector de la música y se toman otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2017.

Señor Representante:

WÍLMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia primer debate Proyecto de ley número 125 de 2017 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el sector de la música y se toman otras disposiciones.

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por usted y estando dentro del término previsto para el efecto, sometemos a consideración de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate correspondiente al **Proyecto de ley número 125 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta el sector de la música y se toman otras disposiciones. Este proyecto es de iniciativa parlamentaria por parte del honorable Senador Jorge Eliéser Prieto Riveros, honorable Senador

Iván Cepeda Castro, honorable Senador Senén Segundo Niño Avendaño, honorable Senador Andrés García Zuccardi, honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar, honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo, honorable Representante Wílder Ramiro Carrillo Mendoza, honorable Representante Carlos Eduardo Guevara Villabón, honorable Representante Héctor Javier Osorio Botello, honorable Representante Carlos Alberto Cuero Valencia, honorable Representante Hugo Hernán González Medina, honorable Representante Jorge Eliéser Tamayo Marulanda, honorable Representante Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, honorable Representante Iván Darío Agudelo Zapata y el honorable Representante Víctor Javier Correa Vélez.

**1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE
LA INICIATIVA EN ESTUDIO**

El presente proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria, fue puesto a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Víctor Javier Correa Vélez, y radicado el día 29 de agosto de 2017 ante el Secretario General de la Cámara de Representantes.

En continuidad del trámite legislativo, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente correspondiéndole el número 125 de 2017, siendo designado como ponente para primer debate el honorable Representante Víctor Javier Correa Vélez, de conformidad al Oficio número CSCP 3.2 – 346/2017 fechado el 13 de septiembre de 2017.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley de la referencia tiene como propósito reglamentar el sector de la música como actividad artística y cultural en sus dimensiones simbólica y mercantil; regulando un marco general de actuación para las instituciones públicas, los agentes del mercado, los músicos y todos los demás actores del sector de la música.

**3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO
DE LEY**

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa legislativa presentada individualmente por el honorable Representante Víctor Javier Correa Vélez, quien tiene la competencia para ello.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, con el artículo 150 de la Carta, que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley está compuesto por cuatro capítulos, que contienen en su orden

generalidades, disposiciones fiscales, Comisión Nacional del Fomento de la Música y Protección de la Competencia.

El aparte de generalidades contiene las definiciones necesarias para el desarrollo de la ley, entre ellas, los conceptos que utiliza el sector para determinar su realidad, así mismo reconoce la multidimensionalidad de la música en sus aspectos simbólico y mercantil, es decir, esta ley reconoce y protege la música como construcción simbólica de la sociedad y como producto que se intercambia en el mercado y produce riqueza.

En segundo lugar y como proyecto que pretende fomentar el mercado de la música mediante una fuente de recursos propia, se construye un fondo de fomento de la música mediante una contribución parafiscal que se alimenta de la propia producción del mercado para promoverlo, en este sentido, el crecimiento de este fondo depende de la eficacia de los instrumentos que implemente para hacer crecer los resultados del propio mercado, así mismo, la contribución tiene una tarifa justa en la que se tiene especial cuidado en no desincentivar mediante un tributo alto la producción musical.

Dicho fondo será administrado por un órgano de representatividad, que se desarrolla en el tercer capítulo, en el cual se hace un esfuerzo por incluir de manera equitativa todos los actores que interactúan en el sector de la música. Este instrumento de participación, que se constituye como órgano rector de la política pública de música en Colombia, pretende articular los esfuerzos del Estado nacional y territorialmente, el gremio, los medios de comunicación y las organizaciones sociales en el fortalecimiento del sector de la música.

Finalmente, con el propósito de conjurar las dificultades de competencia desleal al interior del mercado de la música, se regula la “payola” como práctica restrictiva de la competencia y se permite a los medios comerciales el ejercicio de la pauta musical, para permitir mediante la regulación que todos los agentes de la música interesados en pagar para sonar, puedan hacerlo de manera pública, sin engañar al público ni impedir el acceso de otros agentes a los medios de reproducción¹.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De los fundamentos constitucionales y legales

Constitución Política

Preámbulo: *El Pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un*

marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

¹ Tomado de la exposición de motivos del Proyecto de ley número 125 de 2017 Cámara.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Artículo 334. Acto Legislativo 03 de 2011, artículo 1°. El artículo 334 de la Constitución Política quedará así:

La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá

si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal.

En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

6. DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley reviste una importancia mayor a la hora de regular el sector de la música en su dimensión simbólica y mercantil, reconociendo que tanto la música que no genera recursos económicos como la que se produce con fines lucrativos, acrecientan el acervo cultural y artístico de la nación, haciéndolas igualmente importantes a la luz de la ley y en cuanto a la formulación de políticas públicas se refiere.

Es preciso mencionar que este proyecto de ley es producto de cerca de tres años de trabajo a lo largo de los cuales la Corporación Revista Música y la Unión del Sector de la Música (USM), con el apoyo de la ONG Friedrich Ebert Stiftung Fescol y del equipo de trabajo del Representante a la Cámara Víctor Correa Vélez, generaron un diálogo con cerca de 3.000 voces del sector de la música, mediante la realización de 6 mesas de trabajo con personas de 10 regiones del país, del cual se desprendió una caracterización del sector que inspiró la redacción del proyecto de ley.

Dicha caracterización arrojó que el sector de la música sufre de desarticulación entre sus actores, los cuales cuentan con condiciones no dignas de trabajo, cuentan con mecanismos ineficaces de participación, existe una descentralización inadecuada de la política pública para el sector, hay un déficit de estrategias de gestión del conocimiento del sector, se presenta competencia desleal en la difusión de contenidos, se tiene un fomento insuficiente a la oferta y a la demanda, el sector carece de fuentes autónomas de financiación, y no existe el suficiente fomento a la asociatividad del sector, entre otros temas.

De esta manera, surge un proyecto de ley de fomento del sector de la música que busca incentivar el mercado, a través de una mejor redistribución de la riqueza que se produce en dicha actividad. Es claro que esta iniciativa no es una ley laboral de los músicos ni una ley de derechos de autor, es más bien una ley de fomento y regulación de la práctica musical en su dimensión simbólica y mercantil.

Concerniente al contenido del proyecto, uno de sus puntos más polémicos es la creación de un Fondo Nacional para el Fomento de la

Música, entendido como un fondo parafiscal con personería jurídica, cuyos recursos saldrán de las siguientes fuentes:

- a) El 1% de las ventas netas de la música vendida en cualquier formato físico o digital cuando las ventas superen cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este monto equivale a \$37'000.000, donde el 1% representa \$370.000.
- b) El 1% de los ingresos obtenidos por la reproducción de contenidos musicales en plataformas digitales, nacionales e internacionales en Colombia; a partir de que por estas reproducciones se obtengan 20 salarios mínimos mensuales vigentes en un año. Este monto equivale a \$15'000.000, donde el 1% representa \$150.000.
- c) El 0,2% de las ganancias netas de las emisoras comerciales privadas o canales de televisión comerciales privados cuyo contenido equivalga al 80% o más de música, lo cual quiere decir que de cada \$1.000.000 de ganancia, serán destinados al fondo \$2.000.

Según datos de la DIAN², para 2015 la creación musical obtuvo una renta de \$1.495.000.000. Según el literal a) superior, el 1% de estas ganancias representaría \$14.950.000.

EL literal b) contempla los ingresos por las reproducciones de plataformas digitales, que según *El Tiempo*³, para el 2015 estas plataformas tuvieron ganancias de 34 millones de dólares, es decir, unos \$95.200.000.000, de los cuales, el 1% representa \$952.000.000.

La DIAN muestra que para 2015 las emisoras de radio obtuvieron una renta de \$158.567.000.000, de los cuales, el 0,2% representaría \$317.134.000.

Sumando los cálculos de los tres literales, el fondo tendría hoy un presupuesto de \$1.284.084.000 aproximadamente, sin que esto represente un gran esfuerzo financiero al sector, teniendo en cuenta que los porcentajes a aportar son realmente bajos.

Este fondo será administrado por una Comisión Nacional para el Fomento de Música, que será compuesta por 17 miembros, a saber: 3 representantes del Estado (nación, departamentos y municipios), 1 representante de la academia, 1 representante de las agremiaciones del sector, 1 representante de los sindicatos, 1 representante de las organizaciones sin ánimo de lucro, 1 representante de las redes del sector, 1 representante de la empresa privada, 1 representante de los medios de comunicación públicos, 1 representante

de los medios de comunicación privados, 3 representantes de los músicos de las ciudades de más de 100.000 habitantes y 3 representantes de los músicos de las ciudades de menos de 100.000 habitantes. Es importante señalar que este sería un espacio de concertación, donde todos los sectores de la cadena productiva de la música tienen asiento, incluyendo al Estado, pero garantizando una mayoría de la sociedad civil, sin suplantar las labores que hoy ya ejercen el Ministerio de Cultura y Sayco Acinpro.

Por último, el proyecto plantea un avance importante en la regulación del mercado de la música mediante una política de protección a la competencia, legalizando una práctica restrictiva de la competencia comúnmente conocida como la “payola” que, a pesar de estar fuera del marco legal, es una realidad evidente en el sector. La práctica de la “payola” consiste en generar cobros millonarios que no son reportados ante la DIAN, con el fin de generar mayor reproducción de los contenidos del artista o su representante (sellos, editoras, disqueras, compositores, entre otros) que pague dicho monto a las radiodifusoras, la televisión o las plataformas digitales. Además, la “payola” también es utilizada para que, como consecuencia del pago, no se promuevan contenidos de otros artistas en las radiodifusoras, la televisión o las plataformas digitales.

Bajo estas circunstancias, el proyecto de ley pretende regular esta práctica restrictiva de la competencia mediante la legalización de los cobros por promoción de contenidos musicales, generando una tabla de tarifas públicas, a la cual pueden acceder los artistas, permitiendo que las emisoras generen el 60% de su contenido de manera patrocinada, haciendo la claridad antes de que suene la producción musical, que es una reproducción financiada o patrocinada por X o Y disquera, productora o artista. De esta manera se logra poner fin a la competencia desleal del sector; se aumentará el recaudo tributario de las emisoras y se logrará generar un marco regulatorio de la economía del sector de la música por parte del Estado, como máximo director de la economía del país. Cabe aclarar que las personas naturales y jurídicas que actúen al margen de esta regulación serán objeto de sanción por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Modifíquese el artículo 5° del Proyecto de ley número 125 de 2017C, adicionando el siguiente literal:

“d) *El Fondo Nacional para el Fomento de la Música está facultado para recibir en su patrimonio legados y donaciones*”.

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de ley número 125 de 2017C, adicionando el siguiente numeral:

“8. *Gestionar y llevar a cabo, a nombre del Fondo Nacional para el Fomento de la Música,*

² Consultar http://www.dian.gov.co/dian/14cifrasgestion.nsf/pages/Aggregados_declaraciones_tributarias?OpenDocument.

³ Consultar <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16601004>.

los convenios interadministrativos necesarios para el cumplimiento de sus fines y obligaciones legales”.

8. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, proponemos a los miembros de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes dar trámite en primer debate al **Proyecto de ley número 125 de 2017C**, por medio del cual se reglamenta el sector de la música y se toman otras disposiciones con las modificaciones propuestas en esta ponencia.

VICTOR JAVIER CORREA VELEZ

VICTOR JAVIER CORREA VELEZ

Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se reglamenta el sector de la música y se toman otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley pretende reglamentar el sector de la música como actividad artística y cultural en sus dimensiones simbólica y mercantil; regulando un marco general de actuación para las instituciones públicas, los agentes del mercado, los músicos y todos los demás actores del sector de la música.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Son objeto de las disposiciones de esta ley las instituciones públicas, los agentes del mercado, los músicos y todos los demás actores del sector de la música.

Artículo 3°. *Definiciones:* Para los efectos de esta ley, se entenderán las siguientes definiciones:

Músico: es quien se dedica de manera permanente y continua a la creación, interpretación y /o ejecución de la música.

Gestor cultural: es quien gerencia y propicia el relacionamiento entre la oferta artística y la comunidad.

Para efectos culturales, será también gestor cultural el que dirija, administre o integre personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, que tengan como objeto principal la promoción, formación y/o gestión del arte y la cultura.

Payola: práctica restrictiva de la competencia mediante la que un agente que produce contenidos musicales acuerda con un medio de comunicación la reproducción de su contenido, intermediando pago o retribución secreta y en detrimento de los demás productores.

CAPÍTULO II

Disposiciones fiscales

Artículo 4°. Créese el Fondo Nacional para el Fomento de la Música, este fondo tendrá un origen parafiscal con personería jurídica y será administrado por la Comisión Nacional para el Fomento de la Música.

La destinación del Fondo Nacional para el Fomento de la Música será exclusivamente la financiación de la promoción, formación, producción artística, investigación, circulación y difusión de la música.

Parágrafo. La dirección del fondo destinará por lo menos el 20% de su recaudo anual al fortalecimiento del patrimonio musical nacional y al apoyo de los eventos o actividades que pretenda conservar las músicas tradicionales en Colombia.

Artículo 5°. El hecho generador de esta contribución parafiscal será las reproducciones de fonogramas y productos audiovisuales de música por las que se obtenga una renta, así:

- a) El 1% de las ventas netas de la música vendida en cualquier formato físico o digital cuando las ventas superen cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) El 1% de los ingresos obtenidos por la reproducción contenidos musicales en plataformas digitales, nacionales e internacionales en Colombia; a partir de que por estas reproducciones se obtengan 20 salarios mínimos mensuales vigentes en un año;
- c) El 0,2% de las ganancias netas de las emisoras comerciales privadas o canales de televisión comerciales privados cuyo contenido equivalga al 80% o más de música;
- d) El Fondo Nacional para el Fomento de la Música está facultado para recibir en su patrimonio legados y donaciones.

Parágrafo. Los obligados por la contribución que crea este artículo en sus literales a) y b) serán los titulares de los derechos sobre la obra fonogramada y no los dueños de los medios en los que se difunde la información.

Artículo 6°. La declaración y pago de la contribución de la que habla este capítulo deberá realizarse cada año fiscal.

CAPÍTULO III

Comisión Nacional para el Fomento de la Música

Artículo 7°. Créese la Comisión Nacional para el Fomento de la Música como órgano colegiado, rector de la política de música y administrador del Fondo Nacional para el Fomento de la Música, que estará compuesto así:

1. Un representante del Ministerio de Cultura.

2. Un representante elegido entre las secretarías de cultura departamentales o quienes hagan sus veces.
3. Un representante elegido entre los secretarios de cultura municipales o quienes hagan sus veces.
4. Un representante elegido por las facultades, institutos o programas académicos certificados por el Ministerio de Educación Nacional, que ofrezcan el programa de Música o sus afines.
5. Tres representantes de los músicos elegidos democráticamente entre los músicos inscritos en el Registro Nacional Músicos, cuyo domicilio principal sean los municipios que cuentan con más de 100.000 habitantes.
6. Tres representantes de los músicos elegidos democráticamente entre los músicos inscritos en el Registro Nacional de Músicos, cuyo domicilio principal sea en municipios que tengan menos de 100.000 habitantes.
7. Un representante de las agremiaciones, redes, colectivos o sindicatos que hagan parte del sector de la música.
8. Un representante de las organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la promoción de la música y el bienestar de los músicos. Dichas organizaciones no pueden tener una existencia menor de 5 años.
9. Un representante de las empresas privadas con ánimo de lucro de la industria de la música, inscritas para tal fin.
10. Un representante de los medios de comunicación privados cuyo contenido sea del 80% o más de música.
11. Un representante de los medios de comunicación públicos cuyo contenido sea del 80% o más de música.

Todos los representantes que componen el comité que son elegidos por voto, lo harán mediante la presentación de planchas compuesta por principal y suplente.

Parágrafo. Serán invitados permanentes, sin derecho a voto, los representantes del Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Artículo 8°. El periodo de los representantes en la comisión será de 4 años, renovables solo por un periodo más del mismo tiempo.

Artículo 9°. La Comisión Nacional para el Fomento de la Música tendrá reuniones ordinarias cada 2 meses, y las extraordinarias en los términos que lo establezca su reglamento interno.

Para que las reuniones del comité sean válidas, requerirán como quórum deliberatorio y decisorio de más de la mitad de sus miembros principales o suplentes.

Las decisiones se tomarán mediante voto.

Artículo 10. La participación de los comisionados que no sean funcionarios públicos podrá ser remunerada en los términos que establezca el reglamento interno de la comisión.

En todo caso, solo se podrá remunerar la participación en la comisión y dependerá siempre de la asistencia del comisionado a la reunión convocada.

Artículo 11. Los miembros de la Comisión Nacional para el Fomento de la Música nombrarán un presidente y su suplente de entre sus miembros, por un periodo no renovable de dos años.

El presidente hará las veces de director del Fondo Nacional para la Promoción de la Música y será su representante legal.

La presidencia del fondo será remunerada con arreglo a lo que establezca el reglamento interno de la comisión.

Artículo 12. La comisión nombrará un secretario general que no sea comisionado, por un periodo igual al del presidente, quien tendrá a su cargo las labores administrativas de la comisión y sus instituciones y las que le encargue la comisión.

EL secretario general será un empleado de la comisión.

Artículo 13. Son funciones de la Comisión Nacional para el Fomento de la Música:

1. Administrar los fondos del Fondo Nacional para la Promoción de la Música.
2. Darse su propio reglamento.
3. Crear subsecretarías regionales, sectoriales y demás dependencias que requiera la administración del fondo, y el cumplimiento de las funciones asignadas a la comisión y al fondo por esta ley.
4. Administrar el Observatorio de Música.
5. Aprobar el presupuesto anual Fondo Nacional para la Promoción de la Música.
6. Dar concepto de los proyectos de políticas públicas, leyes o actos administrativos que estén relacionados con el sector de la música.
7. Administrar el Registro nacional de músicos, gestores, organizaciones y empresas del sector de la música.
8. Gestionar y llevar a cabo, a nombre del Fondo Nacional para el Fomento de la Música, los convenios interadministrativos necesarios para el cumplimiento de sus fines y obligaciones legales.

Artículo 14. El Registro nacional de músicos, gestores, organizaciones y empresas del sector de

la música, de que trata el numeral 7 del artículo precedente, será de carácter voluntario y requisito para todos los beneficios y políticas que se desprendan de esta ley.

El registro tendrá tantas categorías como agentes culturales y del mercado de la música se identifiquen, garantizando un registro ágil y útil para sus propósitos.

Parágrafo transitorio: mientras se conforma la Comisión Nacional para el Fomento de la Música y para efectos de la elección de la misma, el Ministerio de Cultura convocará la creación del registro del que habla este artículo en los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 15. Créese el Observatorio de la Música, con arreglo al reglamento que de este haga la Comisión Nacional para el Fomento de la Música. Dicho observatorio será coordinado por la Comisión Nacional para el Fomento de la Música y financiado con recursos del fondo que crea esta ley.

La creación y el diseño del observatorio vinculará mediante convocatoria a las organizaciones, universidades y entidades que hayan realizado previo a esta ley, procesos de investigación y observación del sector de la música o afines.

Artículo 16. *Funciones del Observatorio de la Música.*

1. Crear y difundir el informe bianual del sector de la música.
2. Servir de consultor permanente de la comisión.
3. Servir de consultor permanente para el diseño y ejecución de políticas atinentes a la música.

CAPÍTULO IV

Regulación del mercado de la música

Artículo 17. *Protección de la competencia.* Los medios de comunicación de carácter comercial privado podrán cobrar por la difusión de contenidos musicales, siempre que este cobro no viole las normas de protección de la competencia y obedezca a una tarifa pública, establecida previamente por el medio.

Los contenidos musicales, cuya reproducción haya sido pagada en los términos de este artículo, deberán ser anunciados en la programación de manera explícita. El anuncio del pago por programación, en ningún caso podrá ser ocultado por el medio, ni presentado de manera en que el público no pueda identificarlo.

Artículo 18. La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará especialmente el proceso de pago por reproducción, con el fin de garantizar que el mencionado pago no facilite prácticas restrictivas de la competencia.

Las sanciones aplicadas por restricción a la competencia que aplique la SIC por pago por

reproducción en los términos que establece esta ley, serán aumentadas en una tercera parte.

Artículo 19. El parágrafo del artículo 25 de la Ley 1340 que modifica el 4° del Decreto número 2153, quedará así:

Parágrafo. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción: la persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia; el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta. La colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta será circunstancia de atenuación de la sanción; las conductas que se cometan en el mercado de la música.

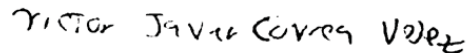
Artículo 20. Ningún medio de comunicación que pueda cobrar por reproducciones podrá tener más del 60% de su contenido pagado.

Artículo 21. La payola debe ser considerada por las autoridades como una práctica restrictiva de la competencia en los términos en los que la ley de protección de la misma lo establece y sancionada como tal.

Artículo 22. Las empresas privadas del sector de la música diligenciarán un formato que para la inscripción de actividades económicas del sector de la música creará la cámara de comercio correspondiente, administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro. En el que se establezca que su objeto principal está relacionado directamente con la música. Este registro no tendrá ningún costo.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

Del honorable Representante,



VICTOR JAVIER CORREA VELEZ

Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2017.

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 125 de 2017 Cámara**, por medio del cual se reglamenta el sector de la música y se toman otras disposiciones.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante: *Víctor Javier Correa Vélez*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 377/ del 28 de septiembre de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2017.

Doctor:

EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 129 de 2017 Cámara, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración el informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa es radicada por segunda vez en el honorable Congreso de la República.

Inicialmente y para la legislatura 2015-2016, fue radicada el 22 de septiembre de 2015 por el suscrito bajo el número 122 de 2015 de Cámara, siendo publicada en la *Gaceta del Congreso* número 745 de 2015.

En dicho trámite y por decisión de la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, los Representantes Tatiana Cabello Flórez y Álvaro Rosado Aragón

fueron designados ponentes en primer debate del Proyecto de ley número 122 de 2015, siendo la doctora Tatiana Cabello la coordinadora de ponentes.

Es aprobada primer debate el 30 de marzo de 2016 y publicada en *Gaceta del Congreso* número 243 de 2016; su archivo se produce por archivo por tránsito de legislatura, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992.

II. OBJETO

El propósito del proyecto de ley es declarar patrimonio cultural de la nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico que se realiza cada año en el mes de junio en la ciudad de Florencia (Caquetá) como un evento generador de identidad, pertenencia y cohesión social.

III. ALCANCE DEL PROYECTO

Este instrumento normativo tendrá como alcances la adopción de medidas y acciones por parte de Estado colombiano mediante la inclusión en su plan nacional de desarrollo a través del Ministerio de Cultura de programas de apoyo al festival y la asignación de recursos del presupuesto general de la Nación para su financiación o cofinanciación.

La coordinación técnica y el acompañamiento del Ministerio de Cultura a las autoridades administrativas locales en la inclusión de sus planes de desarrollo local y de inversiones en la formulación de políticas y proyectos del Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico.

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto, además del título, se compone de seis (6) artículos, entre ellos el de la vigencia.

A continuación, se transcribe el articulado, tal y como fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico.

Artículo 2°. Dispone adelantar lo pertinente por parte de las autoridades locales con el acompañamiento de Ministerio de Cultura para la inclusión de las tradiciones dancísticas y musicales en torno al Festival en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia.

Artículo 3°. Durante el desarrollo del evento, el Congreso de la República, exaltará a un miembro perteneciente a la región del Piedemonte Amazónico, que haya sido distinguido por sus servicios al aporte cultural de esa región del país.

Artículo 4°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá la financiación del evento, así como la protección y conservación de los valores culturales que en torno a este Festival se originan.

Artículo 5°. Autorización a la Gobernación del departamento del Caquetá y la Alcaldía del municipio de Florencia para asignar partidas presupuestales para garantizar la financiación del Festival.

Artículo 6°. Consagra que esta iniciativa regirá a partir de la fecha de su promulgación, y deroga toda disposición que le sea contraria.

V. ASPECTOS GENERALES DEL FESTIVAL FOLCLÓRICO DEL PIEDEMONTE AMAZÓNICO

• EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia está ubicada entre el piedemonte de la cordillera Oriental, en esta ciudad, donde se mezclan las culturas de colonos e indígenas, nace la selva. La capital del departamento del Caquetá, fundada el 25 de diciembre de 1902, tiene una temperatura promedio de 27 °C.

Es la ciudad más importante en el suroriente del país por su número de habitantes, sus más de cien años de historia y desarrollo institucional del Estado, conocida como “La Puerta de Oro de la Amazonía Colombiana”.

Es una ciudad joven, punto de convergencia de los municipios del norte y del sur del Caquetá. Está ubicada en la zona de piedemonte entre la cordillera Oriental y la Amazonia, en la margen derecha del río Hacha, lo cual le da una posición privilegiada ambientalmente al ser el enlace entre la región Andina y la región Amazónica.

• FESTIVAL FOLCLÓRICO DEL PIEDEMONTE AMAZÓNICO

El Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico ha sido una tradición que se ha venido desarrollando durante varias décadas en la ciudad de Florencia, Caquetá, por voluntad de los habitantes en las fechas festivas de San Juan y San Pedro¹.

Durante estas festividades se desarrollan diferentes actividades entre las cuales se encuentran, grupos de danzas, teatro, comparsas, carrozas, bandas musicales, artesanías, concursos, cabalgatas, tablados y bailes populares, desfiles náuticos, desfiles folclóricos y de colonias regionales, festival de orquestas, encuentro de música campesina, y encuentro de la caqueteñidad, entre otras, aclarando que la importancia de dichas actividades se da en cuanto a que reúne a los 16 municipios del departamento ya que son estos quienes envían los grupos culturales participantes.

Por otro lado, como consecuencia de la concurrencia de los 16 municipios, se da una importante participación y comunicación; y es de esta manera que la cultura puede permanecer viva².

El Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico ha ido aportando al proceso de consolidación de la identidad del Caquetá, toda vez que por medio de este se ven materializadas las raíces y costumbres de esa región del país.

Otra de las razones por las que se realiza dicho evento es que las actividades que se ejecutan dentro de este, permiten que como lo señala la Ley 397/97, o Ley General de Cultura que haya un reconocimiento y, por consiguiente, respeto por la variedad y diversidad cultural de Colombia; lo anterior debido a que dicho festival incluye comunidades indígenas como los Koreguajes, Uitotos, Emberas, Inganos, Paeces, así como a la comunidad afrodescendiente residente en el Departamento. Es un festival multicultural, que congrega las diversas etnias que conviven en el Departamento y propende por afianzar uno de los principios constitucionales, cual es justamente el multiculturalismo.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los siguientes artículos fundamentan el proyecto de ley:

Constitución Política:

Artículo 2°: “Son fines esenciales del Estado: facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

Artículo 7°: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

Artículo 8°: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 70: “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”.

Artículo 72: “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”.

Artículo 150: “Corresponde al Congreso hacer las leyes”.

Artículo 154: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Las anteriores disposiciones constitucionales son desarrolladas mediante leyes que afirman y refuerzan lo mencionado en la Carta Política, entre ellas: la Ley 5ª de 1992 que en su artículo 140 menciona que “los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas pueden presentar proyectos de ley”. La Ley 397 de 1997, o Ley General de Cultura, referida al patrimonio cultural de la Nación y la Ley 1185 de 2008, que modificó y adicionó la Ley de Cultura, señalando que corresponde a la Nación la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI), con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

¹ <http://www.sampedriando.com/historia/festival-folclorico-piedemonte-amazonico/29-xvii-festival-folclorico-del-piedemonte-amazonico>

² <http://www.sampedriando.com/historia/festival-folclorico-piedemonte-amazonico/29-xvii-festival-folclorico-del-piedemonte-amazonico>

El artículo 4º de la Ley 1185 de 2008 habla del patrimonio cultural de la Nación: “El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

También dispone la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI); que tiene como fin registrar estas manifestaciones culturales; el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, y la identificación de las herramientas necesarias para el buen desarrollo de estos procesos. Igualmente, establece un incentivo tributario para quienes inviertan en la salvaguardia de este tipo de patrimonio³.

Para finalizar y como sustento jurisprudencial concordante con lo anterior el proyecto de ley trae la Sentencia C-671 de 1999, la cual, en uno de sus apartes expresa lo siguiente:

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma está en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.⁴

En el proyecto se señala que es el Gobierno nacional quien impulsará y definirá los instrumentos para la promoción, protección y conservación del Festival del Piedemonte Amazónico, quiere esto

decir; primero, que el municipio y el departamento también contribuirán con recursos disponibles para atender estos proyectos; y segundo que será el Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura quien discrecionalmente adopte el mecanismo de apoyo y financiación.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional: “El carácter unitario que el Constituyente le dio al Estado y la vigencia en el mismo de principios como el de la solidaridad y la participación comunitaria, justifican la concurrencia de la Nación y de las entidades territoriales en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues solo así es posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional.

Las políticas públicas para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural material e inmaterial colombiano reconocen a las comunidades el papel fundamental de identificar y valorar sus manifestaciones culturales materiales e inmateriales. En este sentido, se concede que son las comunidades las que, como usuarias, lo crean, lo transforman, lo heredan y le otorgan valor”. (Corte Constitucional. Sentencia C-201 de 1998).

El Ministerio de Cultura concibe el patrimonio cultural de manera incluyente, diversa y participativa, como una suma de bienes y manifestaciones que abarca un vasto campo de la vida social y está constituida por un complejo conjunto de activos sociales de carácter cultural (material e inmaterial), que le dan a un grupo humano sentido, identidad y pertenencia. Adicionalmente, lo entiende como factor de bienestar y desarrollo y está consciente de que todos los colombianos tienen el compromiso y la responsabilidad de velar por su gestión, protección y salvaguardia.

Estas son razones fundamentales para construir con las comunidades herramientas que permitan conocer, valorar y proteger los bienes y manifestaciones patrimoniales que ellas mismas construyen, de modo que puedan usar, disfrutar y conservar ese legado que les pertenece.

Para el Estado colombiano el Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI), abarca un vasto campo de la vida social y está constituido por un complejo conjunto de activos sociales, de carácter cultural, que le dan a un grupo humano sentido, identidad y pertenencia. Comprende no solo los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas de un grupo humano, que hunden sus raíces en el pasado y que se perpetúan en la memoria colectiva, sino también los apropiados socialmente en la vida contemporánea de las comunidades y colectividades sociales. Comprende además los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes a dichos activos sociales.

³ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html

⁴ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-671-99.htm>

La música y la danza también transmiten valores espirituales y estéticos esenciales para las comunidades humanas y exigen la posesión de conocimientos sumamente diversos. Por esto la Unesco promueve medidas para la salvaguardia, transmisión y documentación de este patrimonio inmaterial específico, entre los cuales declaró en el año 2015 al vallenato como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.

CONSIDERACIONES EN CUANTO AL IMPACTO ECONÓMICO Y FISCAL DEL PROYECTO

La iniciativa contempla un esfuerzo económico por parte de la Nación, cuyos costos deben enmarcarse en el principio de sostenibilidad fiscal del manejo de las finanzas públicas y enmarcado en las decisiones del Gobierno Nacional, mediante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

De igual forma, en la exposición de motivos del proyecto, el autor trae como referencia jurisprudencial la Sentencia C-373 de 2010, referida a la competencia del Congreso de la República para expedir leyes que conlleven gasto público. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que: *“salvo las restricciones constitucionales expresas el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos”.* (Subrayado fuera del texto).

“Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente una posición según la cual las disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello⁵”.

“Igualmente, corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las Leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 C.P.)⁶”.

VI. PROPOSICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto, propongo a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de

Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 129 de 2015 Cámara, por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y se dictan otras disposiciones, sin modificaciones.**

De los honorables Representantes,



LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico el cual se celebra cada año en el mes de junio en la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá.

Artículo 2°. Las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos pertinentes para la inclusión de las tradiciones musicales y dancísticas asociadas al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación, reglamentado en el Decreto 2941 de 2009.

Artículo 3°. Durante el desarrollo del evento, el Congreso de la República exaltará a un miembro perteneciente a la región del piedemonte amazónico, que haya sido distinguido por sus servicios al aporte cultural de esta región del país.

Artículo 4°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá a la financiación al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y de los valores culturales que se originen alrededor del Festival.

Así mismo, apoyará el trabajo investigativo en relación con el aporte musical y las publicaciones culturales y folclóricas que sirvan de fomento de la cultura del Piedemonte Amazónico.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 197 de 2001. M.P: Rodrigo Escobar Gil

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 157 de 1998. M.P: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Gobernación del departamento del Caquetá y la Alcaldía del municipio de Florencia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo de las expresiones folclóricas, artísticas y culturales del Festival del

Piedemonte Amazónico para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

De los honorables Representantes,



LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL
Representante a la Cámara

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 058 DE 2016 CÁMARA

*por la cual se transforma la Universidad
de La Guajira en Ente Autónomo del orden nacional
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto transformar la Universidad de La Guajira, creada mediante Decreto número 523 de 1976 como ente autónomo de orden departamental, en ente autónomo del orden nacional.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Universidad de La Guajira se transformará en un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y con domicilio en la ciudad de Riohacha, y podrá constituir sedes en todo el territorio nacional, a través de las cuales podrá ofrecer sus programas.

Artículo 3°. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Educación y de los organismos de Planeación, incluirá dentro del Presupuesto Nacional las partidas o apropiaciones necesarias para el funcionamiento y dotación de la Universidad de La Guajira, las cuales no podrán ser inferiores a las que en la actualidad le asigna la Nación a la Universidad, más un monto adicional de veinticuatro mil millones de pesos (\$24.000.000.000), o su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. Una vez aprobada la presente ley, la Nación asumirá el pasivo pensional de la Universidad de La Guajira.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2017

En Sesión Plenaria del día 30 de agosto de 2017, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 058 de 2016 Cámara**, “*por la cual se transforma la Universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*” Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 241 de agosto 30 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 29 de agosto de los corrientes, correspondiente al Acta número 240.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2016 CÁMARA

*por el cual se declara patrimonio nacional
inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del
municipio de Baranoa, departamento de Atlántico
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. El Gobierno nacional contribuirá con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del atlántico y el Caribe colombiano.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional impulsará y apoyará el Museo de la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.



LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2017

En Sesión Plenaria del día 30 de agosto de 2017, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara**, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento

con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 241 de agosto 30 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 29 de agosto de los corrientes, correspondiente al Acta número 240.



JORGE HUMBERTO MÁNTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 882 - Miércoles, 4 de octubre de 2017	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 283 de 2017 Cámara, 02 de 2016 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.	Págs. 1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 081 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país.	3
Informe de ponencia primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 125 de 2017 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el sector de la música y se toman otras disposiciones.	8
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 129 de 2017 Cámara, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y se dictan otras disposiciones.	15
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 058 de 2016 Cámara, por la cual se transforma la Universidad de La Guajira en Ente Autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones.	19
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.	19